

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS331/2
7 de febrero de 2006

(06-0526)

Original: inglés

MÉXICO - DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LAS TUBERÍAS DE ACERO PROCEDENTES DE GUATEMALA

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala

La siguiente comunicación, de fecha 6 de febrero de 2006, dirigida por la delegación de Guatemala al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 17 de junio de 2005, Guatemala solicitó la celebración de consultas con México de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXIII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y el artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "Acuerdo Antidumping"), con respecto a las medidas antidumping definitivas impuestas por México a las importaciones de determinadas tuberías de acero originarias de Guatemala y a la investigación que dio lugar a su imposición.

Guatemala y México celebraron consultas los días 15 de julio, 26 de agosto y 28 de septiembre de 2005. Lamentablemente, estas consultas no permitieron resolver la diferencia. En consecuencia, Guatemala solicita respetuosamente, de conformidad con el artículo 6 del ESD y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, que en su próxima reunión, que se celebrará el 17 de febrero de 2006, el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial con el mandato uniforme enunciado en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD para que examine este asunto y las alegaciones que figuran *infra*.

El 24 de agosto de 2001 la autoridad investigadora de México, la Secretaría de Economía ("Economía")¹, inició la investigación que dio lugar a la imposición de las medidas en cuestión.²

El 13 de marzo de 2002, Economía dictó una resolución preliminar en la que constataba que las importaciones sujetas a investigación estaban siendo objeto de dumping con unos márgenes de dumping del 3,41 por ciento para las tuberías estándar galvanizadas y del 12,82 por ciento para las tuberías estándar "negras" de exportadores de los que se tenía conocimiento, y del 25,83 por ciento y

¹ A la Secretaría de Economía se la conoce en la actualidad como el Ministerio de Economía.

² Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería estándar, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7306.30.01 y 7306.30.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República de Guatemala, independientemente del país de procedencia, 24 de agosto de 2001 (la "resolución de iniciación").

el 26,59 por ciento, respectivamente, para las mismas tuberías provenientes de todos los demás exportadores, y que esas importaciones objeto de dumping estaban causando daño a la rama de producción mexicana.³ Por consiguiente, Economía aplicó derechos antidumping provisionales sobre dichos productos en los ratios anteriormente mencionados.

El 13 de enero de 2003, Economía dictó su resolución final, en la que constataba unos márgenes de dumping del 29,93 por ciento para las tuberías estándar galvanizadas y del 35,26 por ciento para las tuberías estándar "negras", y que esas importaciones estaban causando daño a la rama de producción mexicana.⁴ En consecuencia, aplicando la norma del derecho inferior, Economía impuso derechos antidumping definitivos al ratio de 25,87 por ciento tanto a las tuberías galvanizadas como a las tuberías "negras" provenientes de todos los exportadores.⁵

El artículo 1 del Acuerdo Antidumping dispone que "[s]ólo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo [Antidumping]." A la luz de este requisito, y sobre la base del artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, Guatemala considera que los derechos antidumping definitivos de México y la investigación que dio lugar a su imposición son incompatibles con los siguientes aspectos de las obligaciones que corresponden a México en virtud de las disposiciones del Acuerdo Antidumping citadas a continuación:

Alegaciones relativas a la iniciación de la investigación:

- a) La solicitud para iniciar la investigación no contenía pruebas suficientes de la existencia de dumping, de daño ni de una relación causal que justificaran la iniciación de una investigación. A continuación, México inició la investigación sin determinar correctamente si la solicitud para iniciar la investigación contenía pruebas suficientes de la existencia de dumping, de daño y de la relación causal que justificaran la iniciación, y sin haber examinado correctamente la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud. Estas omisiones son incompatibles con los párrafos 2, 3 y 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.

Alegaciones relativas al producto considerado/producto similar:

- b) En la resolución de iniciación, México facilitó una definición del producto considerado y del producto similar. Sin embargo, durante la investigación México no respetó, y modificó indebidamente, sus definiciones del producto considerado y del producto similar sin realizar ningún examen objetivo de pruebas positivas respecto de esas definiciones. Como consecuencia, México no llevó a cabo una investigación imparcial y objetiva y formuló constataciones de la existencia de dumping, de un daño y de una relación causal con respecto a productos que no habían sido debidamente investigados. Estas omisiones son incompatibles con los párrafos 1, 4 y

³ Resolución preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería estándar, mercancía actualmente clasificada en las fracciones arancelarias 7306.30.01 y 7306.30.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República de Guatemala, independientemente del país de procedencia, 13 de marzo de 2002 (la "resolución preliminar"), párrafo 197.

⁴ Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería estándar, mercancía actualmente clasificada en las fracciones arancelarias 7306.30.01 y 7306.30.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República de Guatemala, independientemente del país de procedencia, 13 de enero de 2003 (la "resolución final"), párrafos 115 y 273.

⁵ Ibid., párrafo 275.

6 del artículo 2, los párrafos 1, 2, 4, 5 y 6 del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 4, el párrafo 4 del artículo 5 y los párrafos 4 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

- c) Como consecuencia de las modificaciones de las definiciones del producto considerado y el producto similar durante la investigación, México aplicó su medida definitiva a productos que no estaban abarcados por su investigación y respecto de los que no había formulado determinaciones de la existencia de dumping, de un daño y de una relación causal. Este proceder es incompatible con lo dispuesto en los párrafos 1 y 6 del artículo 2, los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3, los párrafos 1 y 3 del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

Alegaciones relativas a la determinación de la existencia de dumping:

- d) México se basó en hechos de los que tenía conocimiento para determinar el margen de dumping para el mayor exportador de Guatemala de los productos en cuestión. México carecía de fundamento en virtud del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping para recurrir a los hechos de los que tenía conocimiento, y lo hizo sin seguir adecuadamente los procedimientos establecidos en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping. Estas omisiones son incompatibles con los párrafos 6, 8 y 13 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, así como con las prescripciones de los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 2 de dicho Acuerdo de realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal.
- e) El informe de México sobre la investigación *in situ* realizada respecto del mayor exportador de Guatemala no contiene ningún motivo para concluir que México se había encontrado con problemas que justificaran el recurso a los hechos de que se tenía conocimiento en virtud del párrafo 8 del artículo 6. En consecuencia, México no reveló a los exportadores de Guatemala que se había encontrado con problemas en la investigación *in situ* que justificaran el rechazo de los datos de esos exportadores y la utilización de los hechos de que se tenía conocimiento, contrariamente a lo que establecen los párrafos 2, 4, 6, 7 y 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. México tampoco dio posteriormente ninguna explicación adecuada acerca de ningún problema que se hubiera encontrado en la investigación *in situ* ni de por qué esos problemas justificaban su recurso a los hechos de que se tenía conocimiento. Estas omisiones son incompatibles con los párrafos 2, 4, 7, 8 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.
- f) México llevó a cabo ajustes del precio de exportación para ciertas categorías de gastos sin efectuar ajustes simétricos al valor normal para las mismas categorías de gastos que eran necesarios para lograr una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación. Esta omisión es incompatible con los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

Alegaciones relativas a la determinación de la existencia del daño y de la relación causal:

- g) En su determinación del daño y de la relación causal, México utilizó un período objeto de investigación que había finalizado considerablemente antes de la iniciación de la investigación y, en consecuencia, no tomó en consideración información pertinente relativa al período inmediatamente anterior a su investigación, lo que dio lugar a una determinación del daño y de la relación causal que no se basó en un examen objetivo o en pruebas positivas. Esta omisión es incompatible con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

- h) México limitó indebidamente su análisis del daño a datos relativos a períodos semestrales de cada año del período objeto de investigación, lo que dio lugar a una determinación del daño y de la relación causal que no se basó en un examen objetivo o en pruebas positivas. Esta omisión es incompatible con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.
- i) México utilizó de manera selectiva e incoherente datos relativos a diferentes productores, productos y grupos o gamas de productos nacionales, y a diferentes períodos, en su análisis del volumen de las importaciones objeto de investigación y de los efectos de éstas en los precios, de la repercusión de esas importaciones en investigación sobre la rama de producción nacional, y de la relación causal, lo que dio lugar a una determinación del daño y de la relación causal que no se basó en un examen objetivo o en pruebas positivas. Estas omisiones son incompatibles con los párrafos 1, 2, 4, 5 y 6 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping.
- j) El análisis efectuado por México tanto del volumen de las supuestas importaciones objeto de dumping como del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno, así como de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos, no se basó en un examen objetivo ni en pruebas positivas. Estas omisiones son incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.
- k) México no evaluó debidamente todos los factores e índices económicos pertinentes enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 que influían en el estado de la rama de producción nacional, incluidos, entre otros, la utilización de la capacidad, las existencias, el empleo, los salarios y el crecimiento. Además de no haber examinado debidamente determinados factores enumerados, el análisis general que realizó México de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 no se ajustó a las normas de dicho artículo. Estas omisiones son incompatibles con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.
- l) En el examen efectuado por México de la relación causal entre el dumping y el daño no se analizaron adecuadamente otros factores de los que se tenía conocimiento, entre los que cabe mencionar variaciones del consumo, incrementos de costos, diferencias en los métodos de producción, tecnología, productividad, disminución de las exportaciones, e importaciones de otros países, que estaban asimismo causando daño a la rama de producción nacional, y tampoco se constató que el daño causado por esos factores de los que se tenía conocimiento no se atribuía a las importaciones objeto de investigación. Esta omisión es incompatible con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

Alegaciones relativas a cuestiones de procedimiento:

- m) Antes de formular su determinación final, México no informó a los exportadores de Guatemala de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para su decisión de aplicar medidas definitivas, incluidos, entre otros, los hechos relativos a la decisión de recurrir a los hechos de los que tenía conocimiento y a las definiciones del producto considerado y del producto similar. Esta omisión es incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.
- n) México no reveló en sus resoluciones preliminar y final, con suficiente detalle, las constataciones y conclusiones a las que llegó sobre todas las cuestiones de hecho y de

derecho consideradas pertinentes por las autoridades mexicanas, incluidas, entre otras, las razones que dieron lugar a su definición del producto considerado y del producto similar y los motivos por los que utilizó los hechos de los que tenía conocimiento para calcular los márgenes de dumping para el mayor exportador de Guatemala. Estas omisiones son incompatibles con el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping.

- o) México no exigió a los solicitantes que facilitaran resúmenes no confidenciales o que revelaran adecuadamente información sobre la cual no se presentó o demostró justificación para concederle confidencialidad, o que presentaran resúmenes no confidenciales de la información presentada como confidencial. Estas omisiones son incompatibles con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

Guatemala considera que las indicadas metodologías, cálculos, comparaciones, determinaciones y procedimientos efectuados o empleados por las autoridades de México en su investigación y la imposición de las medidas mencionadas *supra* no son conciliables con el artículo VI del GATT de 1994, el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping o las disposiciones específicas del Acuerdo Antidumping citadas *supra*.
